

RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100015017.

ANTECEDENTES

- I. El 03 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó, a través de folio electrónico número **UT/03/316/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (UGI) y a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100015017:

*"Proporcionar resumen ejecutivo en versión pública del caso que guarda esta Agencia al día de hoy por posibles hechos de contaminación ambiental por parte del Corporativo INASA, ahora REIND QUÍMICA S. de R.L. de C.V., el cual se ubica en la rancharía Benito Juárez del municipio de Jalpa de Méndez en el estado de Tabasco."*  
(sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0074/2017**, de fecha 08 de febrero de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGSIVEERC) adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 18, fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia para conocer de la información señalada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.*

**Circunstancia de Tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 al 7 de marzo de 2017.

**Circunstancia de Lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

**Motivo de la Inexistencia:** Si bien esta Dirección cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como el control integral de los residuos y emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales.

RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100015017.

Se señala que no fue localizada información alguna que esté dentro del supuesto que fue requerido; dado que esta Dirección al día de hoy no cuenta con el documento consistente en "resumen ejecutivo en versión pública del caso que guarda esta Agencia al día de hoy por posibles hechos de contaminación ambiental por parte del Corporativo INASA, ahora REIND QUÍMICA S. de R.L. de C.V., o algún documento homologo a este, toda vez que no se ha generado.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0181/2017**, de fecha 09 de marzo de 2017, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia, consistentes en “el reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas” esta Dirección General, tiene facultades para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

**Circunstancia de Tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 03 de marzo de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

**Circunstancia de Lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

**Motivo de la Inexistencia:** Los trámites que esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales puede emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en los artículos 25 del Reglamento Interior de la Agencia se hace a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado a esta Dirección General alguna solicitud y/o tramite referente a la empresa REIND QUÍMICA S. de R.L. de C.V., citada en la solicitud de información 1621100015017.



RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100015017.

*Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto.*

*Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)*

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:



RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100015017.

“...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0074/2017**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

3 La **DGSIVEERC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 18, fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró información respecto a lo requerido por el solicitante, es decir, no cuenta con el documento consistente en “resumen ejecutivo en versión pública del caso que guarda esta Agencia al día de hoy por posibles hechos de contaminación ambiental por parte del Corporativo INASA, ahora REIND QUÍMICA S. de R.L. de C.V.”, o algún documento homologo a este, lo anterior debido a que no se ha generado.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0074/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que la misma no se ha generado ni algún documento homologo.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** versó del 02 de marzo de 2015 al 07 de marzo de 2017.



RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100015017.

- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes, y bases de datos con que cuenta esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- VIII. Que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0181/2017**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró información respecto a lo requerido por el solicitante, lo anterior debido a que los tramites que esa Dirección General puede emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones se hace a petición de parte; sin embargo, hasta el momento no se ha ingresado ante la **DGGEERC** alguna solicitud y/o tramite referente a la empresa REIND QUÍMICA S. de R.L. de C.V.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0181/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que los tramites que esa Dirección General puede emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones se hace a petición de parte; sin embargo, hasta el momento no se ha ingresado ante la **DGGEERC** alguna solicitud y/o tramite referente a la empresa REIND QUÍMICA S. de R.L. de C.V.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100015017.**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 03 de marzo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General.

Por tanto, la **DGGEERC** manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVEERC** y la **DGGEERC**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 de marzo del 2015, fecha en que entró en funciones la ASEA al 07 de marzo de 2017 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que aun contando con las atribuciones que les confieren los artículos 18, fracción XX, 25 y 30 del Reglamento Interior de la ASEA, no identificaron los documentos relacionados con la petición, por lo que indicaron que no existe la información solicitada por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVEERC** y de la **DGGEERC**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

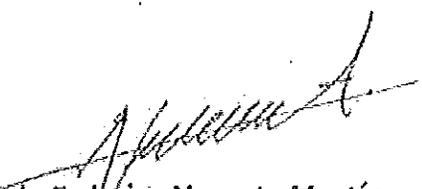
**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** y la **DGGEERC** adscrita a la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100015017.**

**UGI**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 03 de abril de 2017.



**Armando Federico Negrete Martínez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



**Alejandro Morales Juárez.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**José Isidro Tineo Méndez.**  
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

AMU/JTM/JMBV/COG

